

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **PASTORA MARÍA GAVIRIA**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 015 2020 00050 01**

Hoy **17 de junio de 2022**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, que armoniza con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, resuelve el **grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada** (*por auto 517 del 02 de junio de 2022, se declaró desierta la apelación presentada por la demandada*), respecto de la sentencia condenatoria dictada por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **PASTORA MARÍA GAVIRIA** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 015 2020 00050 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **18 de mayo de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 33**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el párrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 170

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones de la demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad

convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente
(fls. 3vto.):

"(...)

PRIMERA: Que se declare que la señora PASTORA MARIA GAVIRIA, cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículo 12, 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, respecto de la obligación de retirarse del Sistema General de Pensiones, a partir de la fecha en que reúne y cumple con los requisitos para causar y disfrutar de la Pensión de Vejez,

SEGUNDA: Que por lo anterior se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de las mesadas insolutas a favor de la señora PASTORA MARIA GAVIRIA, entre la fecha que radico solicitud de pensión de vejez al 28 de febrero de 2019.

TERCERA: Que se condene a la entidad demandada, al pago de los intereses moratorios estipulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas insolutas indicadas en el numeral anterior, liquidadas mes a mes sobre la tasa máxima de usura autorizada por la Superintendencia Bancaria, a la fecha en que la entidad demandada acredite su pago.

CUARTA: Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al pago de las costas y agencias en derecho que genere este proceso.

QUINTA: Que mi representado queda facultado para que se expida título de costas procesales y agencias en derecho por este proceso ordinario y de segunda instancia a nombre del abogado

QUINTO: Que se condene a la entidad demandada, a que se reconozca cualquier derecho que resultare debatido y probado durante el trámite judicial conforme a las facultades ultra y extra-petita otorgadas al juez laboral.

(...)"

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fl. 3), giran en torno a que, el 09 de abril de 2013 solicitó a Colpensiones la corrección de su historia laboral, respecto de los tiempos laborados con el empleador Heriberto Antion Gaviria Urmendez, aportando las pruebas necesarias y que, el 19 de diciembre de 2017 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, negada por resolución del 30 de abril de 2018; decisión confirmada en reposición y apelación por actos administrativos de los días 24 de junio y 31 de julio de 2018.

Que el 19 de octubre de 2018 reitera petición de corrección de su historia laboral elevada el 09 de abril de 2013, de la cual obtuvo respuesta mediante comunicación BZ2018-13248736-95865, en la que se reconocen los tiempos laborados con el empleador Heriberto Antion Gaviria Urmendez.

Agrega que, el 28 de febrero de 2019 presentó solicitud de revocatoria directa frente a los actos administrativos que le niegan la pensión de vejez y que, Colpensiones a través de resolución del 06 de marzo de 2019, reconoce el derecho a partir del 01 de marzo de 2019.

Culmina señalando que, radicó solicitud de reliquidación por el retroactivo generado entre la fecha en que radica la solicitud pensional y el 28 de febrero de 2019, petición negada por resolución del 26 de octubre de 2019, encontrándose agotada la vía gubernativa.

COLPENSIONES al dar contestación a la demanda *-expediente virtual, archivo 02ExpedinteDigitalizadoParte2 (fls. 27-33)-*, se opuso a las pretensiones, argumentando que, el actor no tiene derecho al pretendido retroactivo pensional, en tanto que, según historia laboral reporta cotizaciones hasta el ciclo 2019-02, por lo que, la prestación se reconoció desde el 01 de marzo de 2019, día posterior al último aporte.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR probado la excepción de **PRESCRIPCIÓN PARCIAL** frente al RETROACTIVO, correspondiente al 28 de septiembre de 2003 y hasta 28 de diciembre de 2014, tal como se advierte en la parte motiva a de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a PASTORA MARIA GAVIRIA con CC. 31.253.603 por concepto de RETROACTIVO PENSIONAL, los valores comprendidos entre el 19 de diciembre de 2014 hasta el 28 de febrero de 2019, por la suma de \$ 41.841.328.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a PASTORA MARIA GAVIRIA con CC. 31.253.603, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 19 de abril de 2018, con la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago, los cuales deberán ser aplicados sobre el retroactivo liquidado, sin que sea viable la condena de indexación.

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES, a descontar del monto a reconocer por retroactivo pensional, las sumas de dinero a las que haya lugar en razón a los aportes al sistema general de seguridad social en salud, dejando a salvo las mesadas adicionales en atención a lo previsto en la Ley 100 de 1993 art. 143 inciso 2° en armonía con el Decreto 692 de 1994 artículo 42 inciso 3°.

QUINTO: COSTAS PROCESALES a cargo de COLPENSIONES, por haber sido vencido en juicio. Señalase como **agencias en derecho** la suma equivalente de 4.000.000, a favor de **PASTORA MARIA GAVIRIA**.

SEXTO: Si no fuera apelada la presente providencia, remítase ante el Tribunal Superior-Sala Laboral de este distrito judicial para que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA** y por secretaria se ordena dar cumplimiento a los demás ítem establecido en el art. 69 del CPT y S.S. Esta providencia se notifica a las partes y a sus apoderados judiciales.

(…)”

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, la demandante reunió los requisitos mínimos para disfrutar el derecho a la pensión de vejez desde el 28 de septiembre de 2003, fecha de status reconocido por la demandada, en tanto,

que, ésta fue diligente al solicitar la corrección de su historia laboral desde el año 2013 respecto del periodo laborado con el empleador Heriberto Gaviria entre los años 1990 y 1994, mientras que la demandada solo vino a contabilizar ese periodo hasta 2019, induciéndola al error de continuar cotizando. Declara prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 19 de diciembre de 2014, esto es, 3 años anteriores a la reclamación que data del 19 de diciembre de 2017 y, condena al pago de intereses moratorios a partir del 19 de abril de 2018, contando los 4 meses de gracia desde dicha petición.

CONSULTA

Al haberse declarado desierto el recurso de apelación formulado por la demandada Colpensiones y, por haberle resultado desfavorable la sentencia, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 02 de junio de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020, vigente para la época.

La apoderada judicial de la demandada presentó alegatos de conclusión, ratificándose de los argumentos expuestos en la contestación, señalando que la demandante no tiene derecho al retroactivo pensional reclamado. La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de **consulta**, el problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional e intereses moratorios, en la forma determinada por el *A quo*.

Se acreditó en el proceso que Colpensiones, mediante **Resolución SUB 115944 del 30 de abril de 2018 (fls. 12-13)**, negó la pensión de vejez a la demandante, bajo el argumento de no acreditar los requisitos exigidos por el

artículo 9° de la Ley 797 de 2003, al contar con solo 942 semanas cotizadas; decisión confirmada en reposición y apelación a través de las **Resoluciones SUB 194997 del 24 de julio de 2018 y DIR 13958 del 31 de julio de 2018 (fls. 15-20)**, en las que, se incrementa el número de semanas cotizadas a 964 y se señala que, no se aplica el régimen de transición, bajo el argumento que, la afiliada no reporta cotizaciones antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, 01 de abril de 1994, además que, no cuenta con 750 semanas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 para conservarlo más allá del 31 de julio de 2010.

Posteriormente, ante revocatoria elevada por la demandante el 28 de febrero de 2019, la demandada por **Resolución SUB 56594 del 06 de marzo de 2019 (fls. 21-24)**, decide reconocer la pensión de vejez, con fecha de estatus 28 de septiembre de 2003, pero con disfrute a partir del **01 de marzo de 2019 -día posterior a la última cotización-**, en cuantía mínima legal de **\$828.116**, ello con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, considerando para ello un total de 1060 semanas cotizadas, entre el 06 de noviembre de 1990 y el 28 de febrero de 2019; decisión confirmada en reposición y apelación a través de las **Resoluciones SUB 82698 del 04 de abril de 2019 y DPE 1909 del 22 de abril de 2019** (fl. 32).

Luego, por **Resolución SUB 159774 del 20 de junio de 2019** se niega una reliquidación pensional y, el 20 de septiembre de 2019 la demandante solicita nuevamente reliquidación por retroactivo e intereses, petición decidida en forma adversa por **Resolución SUB 297322 del 26 de octubre de 2019** (fls. 32-34), en la que se señala que, conforme a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, se hace necesaria la desafiliación al sistema y que para la liquidación de la prestación se tiene en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Ahora bien, de acuerdo con el problema jurídico planteado relacionado con la fecha de disfrute del derecho pensional, se tiene que, el **artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990**, aplicable al caso, establece que la prestación se reconoce a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos legales, pero para el disfrute *“será necesaria su desafiliación al régimen”*,

teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada para este riesgo; y el **artículo 35 ibídem** prevé que las pensiones por invalidez y vejez del Seguro Social “se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen (...)”.

Sobre la normatividad anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. Sin embargo, también ha precisado que la prueba de ello no es de ningún modo solemne y en tal virtud puede acreditarse no sólo con la novedad sino también con la valoración de circunstancias concurrentes que indiquen inequívocamente la desafiliación o retiro del sistema por parte del afiliado, como lo es la **conclusión del vínculo laboral, la cesación de cotizaciones y la reclamación de pensión correspondiente**. Pero, se itera, en todo caso es claro que **para la efectividad del derecho se requiere el previo retiro del sistema**. Así lo ha reiterado diferentes veces la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por vía de ejemplo en sentencias radicado **52217 de 6 de diciembre de 2011 y SL325 radicado 65093 de 20 de febrero de 2018**.

De la misma manera, ha advertido la jurisprudencia que **dicho requisito puede modularse en casos en los que existen semanas cotizadas de manera adicional pero no por voluntad del afiliado si no por la inducción en error por parte de la entidad administradora de pensiones** que deniega el derecho a la pensión de vejez informando la ausencia de cumplimiento del requisito de semanas cotizadas, claro está, siempre y cuando esos aportes adicionales no representen un beneficio o un efecto útil en la liquidación del derecho pensional a reconocer. Por vía de ejemplo así se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en **sentencias radicado 43564 de 5 de abril de 2011, SL17999 de 1º de noviembre de 2017 radicado 54922 y SL1353 del 27 de marzo de 2019 radicado 69105**.

Dicho de otro modo, si bien el retiro del sistema o lo que es lo mismo, la **novedad del retiro** es un presupuesto legal para el disfrute de la pensión, no lo es menos que, cuando ésta no se produce por causa imputable a la misma administradora **por omisión o error en la contabilización de las**

semanas, esa culpa no puede trasladarse al beneficiario de la pensión y en tales casos la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene aceptado que el derecho se causa y hace efectivo desde el cumplimiento de tales requisitos.

En el caso de autos, se tiene que, la demandante es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aspecto no controvertido y por demás aceptado por la demandada en el acto administrativo que reconoce el derecho pensional, pues al 01 de abril de 1994 contaba 45 años de edad, al haber **nacido el 28 de septiembre de 1948** (fl. 6), y reporta afiliación al Sistema desde el **06 de noviembre de 1990**, sin que en su caso sea oponible el Acto Legislativo 01 de 2005, pues como quedó establecido en líneas precedentes, adquirió el status de pensionada en el año 2003, es decir, antes de su vigencia.

Ahora bien, por haber nacido el 28 de septiembre de 1948 (fl. 6), se tiene que alcanzó los 55 años de edad el mismo día y mes del año **2003**, habiendo acreditado en los 20 años anteriores a esa calenda *-entre el 28 de septiembre de 1983 y el 28 de septiembre de 2003-*, un total de **509,71 semanas** - conforme se desprende del conteo de semanas efectuado por la Sala, que se anexa y forma parte de la decisión-, superando de esta forma las 500 semanas exigidas por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y, en tal sentido, causa su derecho a la pensión de vejez el **28 de septiembre de 2003**, tal y como lo acepta la demandada en el acto administrativo que reconoce el derecho pensional.

Es así como, para cuando efectuó la primera reclamación del derecho pensional, **19 de diciembre de 2017** (fls. 10, 12), ya contaba la demandante con los requisitos mínimos de edad y semanas de cotización para acceder al derecho pensional por vejez, por lo que, concluye la Sala que, le asiste derecho a disfrutar de su pensión de vejez desde esa fecha, **19 de diciembre de 2017**, como lo señala la jurisprudencia en cita y, si bien, reporta cotizaciones hasta el mes de marzo de 2019, se tiene que, fue conminada a ello por la Entidad demandada, inducida al error ante la reiterada e injustificada negativa de la prestación cuando ya contaba con los requisitos de ley. Aunado a lo anterior, se tiene que las cotizaciones

posteriores a la fecha del disfrute determinada no representan un beneficio o un efecto útil en la liquidación del derecho pensional, pues su mesada corresponde al salario mínimo legal mensual vigente, aspecto no controvertido.

En la sentencia objeto de consulta se determinó que la demandante tenía derecho al disfrute de la prestación desde el 28 de septiembre de 2003, considerando que ésta había efectuado una solicitud de corrección de historia laboral en el año 2013, lo cual no se acompasa con lo establecido por la jurisprudencia, pues en primer lugar existe una diferencia de 10 años entre una y otra fecha -disfrute y reclamación- y, además, la intención de la afiliada de acceder al derecho pensional se deduce es de la reclamación del derecho como tal -y no de una solicitud de corrección de historia laboral-, lo cual, como se expresó en líneas precedentes, solo ocurrió hasta el **19 de diciembre de 2017**, para cuando solicita por primera vez la prestación.

A ello se suma que, la reclamación de corrección de historia laboral elevada el 09 de abril de 2013 (fls. 7-9), hace referencia a periodos que cotizó la demandante como independiente entre los años 1995 y 2004, mientras que, el periodo que se corrigió y se tuvo en cuenta en el acto administrativo SUB 56594 del 06 de marzo de 2019, que conllevó al reconocimiento del derecho pensional, corresponde al reportado entre el 06 de noviembre de 1990 y el 07 de marzo de 1992 con el empleador GAVIRIA H HERIBERTO ANTONIO (fl. 21vto). Acorde con lo expuesto, habrá de **adicionarse** la decisión de primera instancia, en el sentido de establecer que, el disfrute del derecho pensional por vejez es a partir del **19 de diciembre de 2017** y, no desde el 28 de septiembre de 2003, como lo indicó el *A quo*.

La demandante tiene derecho a percibir 14 mesadas anuales, en tanto que, su derecho pensional se causa antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Ahora bien, la demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción. En este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se

hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez –artículo 489 CST- y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

El derecho pensional por vejez es de tracto sucesivo y, se tiene que, se causa desde el 28 de septiembre de 2003 y, su disfrute se reconoce desde el **19 de diciembre de 2017**, fecha para la cual fue reclamado por primera vez por la demandante (fls. 10,12), negado inicialmente por resolución notificada el **16 de mayo de 2018** (fls. 11-13), decisión confirmada en reposición y apelación por actos administrativos de los días **24 y 31 de julio de 2018** (fls. 14-20); la segunda reclamación data del **28 de febrero de 2019** (fl. 28), decidida por acto administrativo del **06 de marzo de 2019** (fls. 21-24); y posteriormente efectuó nueva reclamación el **20 de septiembre de 2019**, solicitando el retroactivo pensional e intereses moratorios, resuelta por resolución del **26 de octubre de 2019** (fls. 32-34); y la demanda se presentó el **11 de febrero de 2020** (fls. 5, 36), de donde deviene que, no operó el fenómeno prescriptivo, pues no trascurrieron más de 3 años entre la fecha que quedó agotada la vía gubernativa y la formulación de la demanda, lo que impone la modificación de la decisión de instancia.

Así las cosas, se tiene que, el retroactivo pensional adeudado entre el **19 de diciembre de 2017 y el 28 de febrero de 2019** -*día anterior al reconocimiento del derecho por vía administrativa, 01 de marzo de 2019, fl. 23vto.*-, por 14 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$12.888.707**, inferior al calculado por el A quo -*\$41.841.328*-, imponiéndose la **modificación** de la sentencia en tal sentido.

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
19/12/2017	31/12/2017	\$737.717	0,40	\$295.087
1/01/2018	31/12/2018	\$781.242	14	\$10.937.388
1/01/2019	28/02/2019	\$828.116	2	\$1.656.232
RETROACTIVO ENTRE EL 19/12/2017 Y EL 28/02/2019				\$12.888.707

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala la Sala la decisión de autorizar a Colpensiones, para que sobre el retroactivo pensional reconocido al demandante efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza, por lo que, no prospera el argumento de alza de la demandada.

Como se estableció en líneas precedentes, el demandante solicitó el derecho pensional el día **19 de diciembre de 2017**, por lo que, para esta Sala de decisión, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden a partir del **19 de abril de 2018** -como lo estableció la A quo-, considerando el periodo de gracia de cuatro (4) meses contados desde la solicitud pensional, conforme a lo previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, imponiéndose la **confirmación** de la decisión.

No opera el exceptivo de prescripción respecto de los aludidos intereses, en tanto que, los mismos se causan desde el 19 de abril de 2018 y la demanda se instauró el **11 de febrero de 2020** (fls. 5, 36), esto es, dentro de los 3 años de ley.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que, la señora PASTORA MARÍA GAVIRIA, tiene derecho al disfrute de la pensión por vejez, a partir del **19 de diciembre de 2017**, en la cuantía mínima legal de **\$737.717** y por 14 mesadas anuales.

SEGUNDO: MODIFICAR el resolutive **PRIMERO** de la sentencia CONSULTADA, en el sentido de DECLARAR no probado el exceptivo de prescripción formulado por la demandada.

TERCERO: MODIFICAR el resolutive **SEGUNDO** de la sentencia CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la señora **PASTORA MARÍA GAVIRIA**, por concepto de retroactivo pensional causado no prescrito entre el **19 de diciembre de 2017 y el 28 de febrero de 2019**, por 14 mesadas anuales, asciende a la suma única de **\$12.888.707**.

CUARTO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia CONSULTADA.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia por el grado jurisdiccional de consulta.

SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

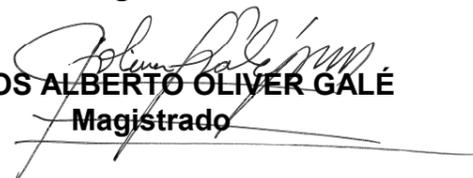
Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

CUADRO SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS
	DESDE	HASTA		
GAVIRIA H HERIBERTO	6/11/1990	7/03/1992	488	69,71
GAVIRIA PASTORA MARÍA	10/05/1994	1/10/1994	145	20,71
GAVIRIA PASTORA MARÍA	1/02/1995	31/12/1995	330	47,14
GAVIRIA PASTORA MARÍA	1/01/1996	31/01/1996	30	4,29
GAVIRIA PASTORA MARÍA	1/03/1996	31/10/1996	240	34,29
GAVIRIA PASTORA MARÍA	1/12/1996	31/12/1996	30	4,29
GAVIRIA PASTORA MARÍA	1/01/1997	31/12/1997	360	51,43
GAVIRIA PASTORA MARÍA	1/01/1998	31/03/1998	87	12,43
GAVIRIA PASTORA MARÍA	1/05/1998	31/12/1998	240	34,29
GAVIRIA PASTORA MARÍA	1/01/1999	30/04/1999	90	12,86
GAVIRIA PASTORA MARÍA	1/06/1999	31/12/1999	210	30,00
GAVIRIA PASTORA MARÍA	1/01/2000	31/03/2000	90	12,86
GAVIRIA PASTORA MARÍA	1/05/2000	31/12/2000	240	34,29
GAVIRIA PASTORA MARÍA	1/01/2001	31/12/2001	360	51,43
GAVIRIA PASTORA MARÍA	1/01/2002	31/01/2003	390	55,71
GAVIRIA PASTORA MARÍA	1/02/2003	31/01/2004	360	51,43
GAVIRIA PASTORA MARÍA	1/02/2004	31/01/2005	348	49,71
GAVIRIA PASTORA MARÍA	1/02/2005	31/01/2006	360	51,43
GAVIRIA PASTORA MARÍA	1/02/2006	31/01/2007	360	51,43
GAVIRIA PASTORA MARÍA	1/02/2007	31/01/2008	360	51,43
GAVIRIA PASTORA MARÍA	1/02/2008	31/01/2009	350	50,00
GAVIRIA PASTORA MARÍA	1/02/2009	31/01/2010	360	51,43
GAVIRIA PASTORA MARÍA	1/02/2010	31/01/2011	360	51,43
GAVIRIA PASTORA MARÍA	1/02/2011	31/01/2012	360	51,43
GAVIRIA PASTORA MARÍA	1/02/2012	30/09/2012	240	34,29
GAVIRIA PASTORA MARÍA	1/10/2012	31/10/2012	9	1,29
GAVIRIA PASTORA MARÍA	1/11/2012	31/12/2012	18	2,57
GAVIRIA PASTORA MARÍA	1/01/2013	31/03/2013	9	1,29
GAVIRIA PASTORA MARÍA	1/06/2017	31/01/2018	240	34,29
GAVIRIA PASTORA MARÍA	1/02/2018	31/07/2018	180	25,71
GAVIRIA PASTORA MARÍA	1/09/2018	31/12/2018	120	17,14
GAVIRIA PASTORA MARÍA	1/01/2019	31/03/2019	90	12,86
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA L100/93 (01 DE ABRIL DE 1994)				69,71
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL AL 01 DE 2005 (29 DE JULIO DE 2005)				602,43
SEMANAS COTIZADAS EN LOS 20 AÑOS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO DE LA EDAD (entre el 28/09/1983 Y EL 28/09/2003)				509,71
CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS AL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017				1000,00
TOTAL SEMANAS COTIZADAS AL 31 DE MARZO DE 2019				1064,86

RETROACTIVO

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
19/12/2017	31/12/2017	\$737.717	0,40	\$295.087
1/01/2018	31/12/2018	\$781.242	14	\$10.937.388
1/01/2019	28/02/2019	\$828.116	2	\$1.656.232
RETROACTIVO ENTRE EL 19/12/2017 Y EL 28/02/2019				\$12.888.707

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

12

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
 Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
 Sala 008 Laboral
 Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **d448051f2c678412f91aa711d4bfd62f1e8ff9997139ce2c4fd735e55c73d65b**

Documento generado en 16/06/2022 10:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>